

Cuernavaca, Morelos, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/113/2017**, promovido por [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de [REDACTED] **ASOCIACIÓN CIVIL**, contra actos de la **DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**; y,

RESULTANDO:

1.- Atendida la prevención ordenada, por auto de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de [REDACTED] **ASOCIACIÓN CIVIL**; contra la **DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, de quien reclama la nulidad del *"...requerimiento de fecha 28 de septiembre de dos mil diecisiete suscrito por el Arq. [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de director técnico del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, documento dirigido a mi representada mediante el cual se me exhorta a mi representada a efecto de tramitar la factibilidad y derechos de dotación de agua visto bueno del sistema de tratamiento y los derechos de conexión a la red de drenaje municipal con el apercibimiento de suspensión de servicio y sanción administrativa..."* (sic); y como pretensión *"PRIMERO.- Que se declare la nulidad del requerimiento hecho a mi representada mediante notificación de fecha 28 de septiembre del 2017... SEGUNDO.- La nulidad de la orden y/o apercibimiento de suspensión del servicio de agua potable y alcantarillado que actualmente tiene mi representada."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez

días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** para efecto de que no se ejecutara la suspensión del suministro de agua, hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

2.- Una vez emplazado, por auto de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de dos de febrero de dos mil dieciocho, se hizo constar que la moral actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de nueve de marzo de dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas ofrecidas por la moral actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la autoridad demandada no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con



posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el treinta de mayo de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la responsable los formuló por escrito, no así la moral actora por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Una vez analizadas las constancias que corren agregadas en autos, se obtiene que el acto reclamado consiste en el oficio sin número de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR TÉCNICO DEL

SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dirigido al [REDACTED] ASOCIACIÓN CIVIL.

III.- La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al momento de producir contestación a la demanda, pero además quedo acreditada con la copia certificada del oficio sin número de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR TÉCNICO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dirigido al [REDACTED] ASOCIACIÓN CIVIL; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 75)

De la que se desprende que con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el DIRECTOR TÉCNICO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dirigió oficio al [REDACTED] ASOCIACIÓN CIVIL, por medio del cual le exhortó para que acudiera a las oficinas de ese órgano municipal descentralizado, para la tramitación la factibilidad y los derechos de dotación de agua, el visto bueno del sistema de tratamiento y los derechos de conexión a la red de drenaje municipal; invitándosele a que realizará los trámites correspondientes para su regularización; notificándole que de conformidad con lo previsto por los artículos 100, 104, 118, 119 y 120 de la Ley Estatal de Agua Potable; y 140, 164, 165 y 179 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, dicho organismo cuenta con facultades de verificación del cumplimiento de las leyes y normas aplicables, por lo que haría las inspecciones necesarias para tal fin.

IV.- La autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley,* respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* manifestando que, *"...ha transcurrido en exceso el plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que fue notificada a la actora el acto que ahora impugna, puesto que en fecha 14 de septiembre de 2017 se le informó a la actora el contenido íntegro del acto que ahora impugna; inclusive fue recibido por la C. [REDACTED] quien resulta ser la misma persona que acuso de recibo el requerimiento que impugna la actora."*(sic)

En este contexto, este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este órgano jurisdiccional es improcedente ***contra actos derivados de actos consentidos***.

En efecto, como ya fue aludido en el considerando segundo del presente fallo, la parte actora impugna a través del presente juicio **el oficio sin número de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete**, por medio del cual el DIRECTOR TÉCNICO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, exhortó al [REDACTED] ASOCIACIÓN CIVIL, para que acudiera a las oficinas de ese órgano municipal descentralizado, a tramitar la factibilidad y los derechos de dotación de agua, el visto bueno del sistema de tratamiento y los derechos de conexión a la red de drenaje municipal; invitándosele a que realizará los trámites correspondientes para su regularización; notificándole que de conformidad con lo previsto por los artículos 100, 104, 118, 119 y 120 de la Ley Estatal de Agua Potable; y 140, 164, 165 y 179 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, dicho organismo cuenta con facultades de verificación del cumplimiento de las leyes y normas aplicables, por lo que haría las inspecciones necesarias para tal fin.

Documental en la que en parte superior derecha se advierte la leyenda **"Segunda Notificación"**.

Ahora bien, la parte actora en los hechos de su demanda narró:

"1.- Mi representada es una asociación civil, sin fines de lucro, la cual se encarga de la administración del [REDACTED] el cual fue constituido desde el veintidós de febrero de dos mil.

2.- Desde el momento de la realización del desarrollo inmobiliario y hasta la fecha, se ha venido disfrutando de forma normal los servicios de agua potable y saneamiento, por parte del sistema de agua potable y alcantarillado de Cuernavaca, sin que hubiese ningún problema, es decir,

desde hace 17 años se cuenta con el servicio; servicio que tuvo origen precisamente en la autorización de factibilidad expedida por el SAPAC, mediante oficio No SAPAC/DT/DG/363/99, mediante el cual, se determinó conceder el aviso de factibilidad para el condominio en cita [REDACTED] por lo que en su momento se cumplieron todos y cada uno de los requisitos necesarios para gozar del servicio de agua potable y saneamiento que otorga el sistema operador, y prueba de ello es la propia factibilidad que autorizó oportunamente, con lo que se cumplió con los requisitos de la factibilidad de agua, por lo que mi representado cumple con todos y cada uno de los lineamientos requeridos por la Ley Estatal de agua potable del estado de Morelos.

3.- Es el caso del día 28 de septiembre del presente año se presentaron en las oficinas de mi representado, personas que dijeron ser inspectores del sistema de agua potable y alcantarillado del municipio de Cuernavaca, quienes pidieron al personal de mi representada, realice los siguientes trámites:

- Tramitar la factibilidad y dotación de los derechos de agua.
- El visto bueno de los sistemas y tratamiento.
- Los derechos de conexión para ver el drenaje municipal.

Dejando el oficio signado por el arquitecto [REDACTED], Director Técnico del sistema operador, con el apercibimiento de que, si no se realizan dichos trámites, se procederá a la suspensión de los servicios y sanciones correspondientes, pretendiendo cortar el suministro de agua de todo el condominio y sus condóminos como medio de presión.

En donde se exhorta a mi representada a acudir a las oficinas de la autoridad responsable; exhorto que lleva implícito el apercibimiento de corte de suministro de líquido." (sic)

En este sentido, una vez analizadas las constancias exhibidas por la autoridad responsable, se advierte que con fecha **catorce de septiembre de dos mil diecisiete**, la autoridad DIRECTOR TÉCNICO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dirigió oficio sin número al [REDACTED] ASOCIACIÓN CIVIL, exhortándole acudiera a las oficinas de ese órgano municipal descentralizado, a tramitar la factibilidad y los derechos de dotación de agua, el visto bueno del sistema de tratamiento y los derechos de conexión a la red de drenaje municipal; invitándosele a que realizará los trámites correspondientes para su regularización; notificándole que de

conformidad con lo previsto por los artículos 100, 104, 118, 119 y 120 de la Ley Estatal de Agua Potable; y 140, 164, 165 y 179 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, dicho organismo cuenta con facultades de verificación del cumplimiento de las leyes y normas aplicables, por lo que haría las inspecciones necesarias para tal fin; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 76); **que representa la Primer Notificación**, realizada por la autoridad responsable para que la moral actora concurriera a sus oficinas a efectuar los trámites de regularización correspondiente; **acto que no fue impugnado por la moral actora en el presente juicio**, incluso la moral enjuiciante omitió señalar en los hechos de su demanda que previo al oficio materia de reclamación, **existió uno previo de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete**; no obstante de que éste fue recepcionado por Jeanette Salgado Pérez en la misma fecha; **misma persona que recibió el diverso** de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, aquí impugnado.

Por tanto, si el oficio sin número de **catórcce de septiembre de dos mil diecisiete**, suscrito por el DIRECTOR TÉCNICO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dirigido al [REDACTED] [REDACTED] ASOCIACIÓN CIVIL, **no fue impugnado ante este Tribunal por la moral actora**; se entiende que consintió lo solicitado por la autoridad respecto a la regularización de los trámites relacionados con la prestación del servicio de agua.

Razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia en estudio, puesto que la **segunda notificación** de la solicitud de regularización de los trámites relacionados con la prestación del servicio de agua, emitida el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, por DIRECTOR TÉCNICO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; **es**



consecuencia directa de la primer notificación realizada el catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

Así, el consentimiento existe por el inejercicio del derecho de impugnación destinado a promover la revisión del acto, es decir, por la falta de interposición de los recursos previstos en la ley, o en su caso del juicio ante este Tribunal, toda vez que son éstos los que legalmente pueden impedir la firmeza de aquellos actos, ya que constituyen los medios jurídicamente eficaces para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes, y por la misma razón, es solamente la interposición de tales recursos o medios de defensa, la que sirve como expresión objetiva de la inconformidad del interesado, susceptible de ser tomada en cuenta como demostración de la falta de consentimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número II.3o. J/69, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 75, marzo de 1994, página 45, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que a la letra señala:

**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS,
IMPROCEDENCIA.¹**

El amparo es improcedente cuando se endereza en contra de actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 208/89. Blanca Estela López y otra. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Amparo en revisión 146/89. María Magdalena Dávila Guzmán y otra. 10 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo en revisión 172/89. Alberto Monroy Mondragón. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 465/92. Armando Tapia Olvera. 6 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo en revisión 344/93. Carlos Flores Rosales. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

¹ IUS Registro No. 213005

Razones las anteriores por las que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este órgano jurisdiccional es improcedente ***contra actos derivados de actos consentidos***.

Por tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del juicio de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Pero además, no pasa inadvertido para este Tribunal que el oficio reclamado no afecta la esfera jurídica de la moral actora, en virtud de que **no contiene actos de gravamen**; pues como se dijo, la autoridad responsable únicamente exhorta a la persona moral [REDACTED] ASOCIACIÓN CIVIL, se presentara en las oficinas del organismo operador del agua, para efecto de realizar los trámites relacionados con la factibilidad y los derechos de dotación de agua, el visto bueno del sistema de tratamiento y los derechos de conexión a la red de drenaje municipal; teniendo la moral enjuiciante sus derechos expeditos para hacerlos valer ante la citada autoridad municipal.

Ciertamente, conforme a la teoría general del acto administrativo, el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, **creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones**, que para su impugnación debe causar una afectación a los intereses jurídicos o legítimos tutelados por la ley.

Es decir, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto a las pretensiones de la moral promovente, es necesario que ésta demuestre que **el acto impugnado le causa un perjuicio**, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la

autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación **que incide directamente en la esfera jurídica del administrado**; lo que en la especie no ocurre.

Consecuentemente, no existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la actora con la finalidad de acreditar la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."²

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos aludé al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.³

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se hubiere pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la moral promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a

² Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

³ IUS Registro No. 223,064.

la actora en el goce de sus derechos de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

VII.- Se levanta la suspensión concedida por auto de treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de [REDACTED] ASOCIACIÓN CIVIL, contra actos de la DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Se levanta la suspensión concedida por auto de treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado



TJA

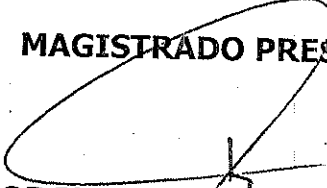
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/113/2017

de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

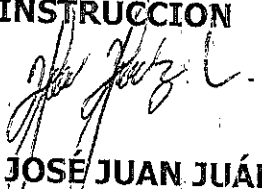
MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

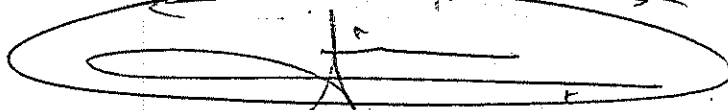
MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**


LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/113/2017, promovido por [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de [REDACTED] ASOCIACIÓN CIVIL, contra actos de la DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho.

